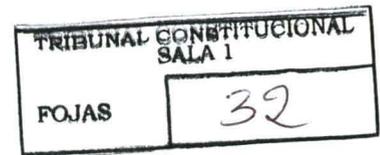




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00083-2014-Q/TC

PIURA

ELECTRONOROESTE S.A.

REPRESENTADO(A) POR LUIS JAVIER

FARRO MENDIOLA – APODERADO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2014

#### VISTO

El recurso de queja presentado por la empresa Electronoroeste S.A., a través de su apoderado; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en último grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que se advierte que al interponer el recurso de queja el recurrente no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia de las cédulas de notificación de la resolución recurrida certificadas por abogado; sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja resulta manifiestamente improcedente.
3. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC Nº 04853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo sería la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no de un recurso de agravio constitucional (RAC).
4. Que, en el presente caso, el RAC ha sido interpuesto por el apoderado de Electronoroeste S.A. contra una sentencia estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Aldo Lenin Zumarán Melgarejo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	33



EXP. N.º 00083-2014-Q/TC

PIURA

ELECTRONOROESTE S.A.

REPRESENTADO(A) POR LUIS JAVIER

FARRO MENDIOLA – APODERADO

y ordenó su reposición en el puesto de trabajo. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado el RAC, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL